REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Clase de proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil.
Radicación:	230014003003**20180051901**
Demandante(s):	Mayra Alejandra Contreras Barreto y Otros.
Demandado(s):	Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta vecindad, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. ANTECEDENTES.

a). *Petitum.* En el escrito de demanda, se hicieron las siguientes peticiones:

1. Declarar civilmente responsables a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo por los daños patrimoniales y no patrimoniales irrogados a la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.

2. Declarar civilmente responsables a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo por los daños provocados a Inés De Jesús Barreto Pérez, Elquin Pastor Contreras Rivero, Julio Gabriel Contreras Barreto, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto.

3. Condenar a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a pagar solidariamente a favor de Mayra Alejandra Contreras Barreto las siguientes sumas de dinero con sus respectivos conceptos:

3.1. Perjuicio patrimonial.

3.1.1. La suma de veintidós millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos colombianos ($ 22.046.513,00), por concepto de lucro cesante pasado.

3.2. Perjuicio no patrimonial.

3.2.1. La suma de diez millones de pesos colombianos ($ 10.000.000,00), por concepto de daño moral con ocasión al perjuicio sufrido por las personas en su integridad física.

3.2.2. La suma de quince millones de pesos colombianos ($ 15.000.000,00), por concepto de perjuicio a la vida de relación.

3.2.3. La suma de cinco millones de pesos colombianos ($ 5.000.000,00), por concepto de afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, tales como la salud, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

3.2.4. La suma de cinco millones de pesos colombianos ($ 5.000.000,00), por concepto de pérdida de la oportunidad de graduación en fecha determinada.

4. Condenar a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a pagar solidariamente a favor de a Inés De Jesús Barreto Pérez, Elquin Pastor Contreras Rivero, Julio Gabriel Contreras Barreto, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto, por el concepto de daño no patrimonial, en la modalidad de perjuicio moral, la suma de cinco millones de pesos colombianos ($ 5.000.000,00), para cada uno de ellos.

5. Condenar en costas procesales a los demandados.

6. Condenar conforme a los principios de reparación integral y equidad.

b). *Causa petendi.* En el libelo de la demanda, se narran los siguientes supuestos fácticos:

El día 21 de febrero de 2016, a las 3:30 P.M. los señores Diesith Enrique Muñoz Argumedo (conductor) y Mayra Alejandra Contreras Barreto (acompañante) se transportaban en una motocicleta de placas MJG-79C por vía Montería a Planeta Rica. Por otro lado, en el mismo carril, detrás de la referida motocicleta se movilizaba el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo en una camioneta de placa QEF-270.

El señor Jaime Arturo Tobías Cogollo realiza una maniobra de adelantamiento ubicando en el carril opuesto, sin embargo, se percata que en este venía otro automotor, por lo cual regresa al carril derecho, chocando el costado lateral de la motocicleta en la que se transportaba los señores Diesith Enrique Muñoz Argumedo y Mayra Alejandra Contreras Barreto, por consiguiente, pierden el equilibrio y caen al pavimento.

Para la fecha de los hechos, la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo ejercía el derecho de propiedad sobre la camioneta de placas QEF-270.

El siniestro ocurrió a las 3:30 P.M. en la vía nacional de Montería a Planeta Rica en el kilómetro 46 frente al predio conocido como “El 4”, zona rural, sobre la vía pública, vía recta, plana, con calzada de doble sentido de circulación, hecha en material de asfalto, buen estado, debidamente demarcada y en tiempo seco.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto fue trasladada al servicio de urgencias de la Clínica Zayma del municipio de Montería (Córdoba), donde se le diagnosticó que sufrió con ocasión al siniestro fractura desplazada y cabalgada del tercio medio de la clavícula izquierda, fractura desplazada del tercio medio de la tibia de la pierna izquierda, fractura desplazada y cabalgada del tercio inferior del peroné de la extremidad inferior izquierda y fractura bimaleolar del tobillo sin desplazamiento significativo del miembro inferior izquierdo. En atención a las múltiples lesiones, la accionante fue sometida a varios procedimientos quirúrgicos, tales como injerto óseo en clavícula, osteosíntesis en la clavícula, colgajo muscular y fasciocutáneo, aplicación de tutores externos, desbridamiento por lesión de tejidos profundos más el 5% del área corporal, drenaje curetaje secuestrectomía tibia y peroné y; reducción abierta de fractura de tibia y peroné.

El día 24 de febrero de 2016, la víctima fue dada de alta de la Clínica Zayma, quien se dirigió a casa para continuar con la recuperación de las lesiones causadas en el siniestro. Las secuelas médico legales definitivas, según el informe No. DSCOR-DRNROCC-02381 de 2016 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Montería arrojaron como resultados, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

Según el informe pericial de la clínica forense del Instituto de Medicina Legal, producto del accidente y de los procedimientos quirúrgicos que los galenos tuvieron que practicar para restaurar su estado de salud, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto actualmente se cansa más rápido, a diario se le hincha la pierna izquierda debido a que la circulación de la sangre no es la misma por las fracturas; además tiene cicatrices notorias y permanentes en ambos miembros superiores e inferiores, del mismo modo, la víctima tuvo una incapacidad de 150 días, lo cual le impidió laborar durante ese lapso, en consecuencia, no devengó dinero alguno.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto se encontraba cursando el último semestre de técnico de secretariado ejecutivo sistematizado en el Centro de Sistemas de Antioquia (CENSA) con buenas calificaciones. Por lo que, la accionante, tenía expectativa

de graduarse en el mes de junio de 2016, sin embargo, con ocasión al siniestro, tuvo que suspender los estudios y se graduó en fecha 7 de octubre de 2017.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto sufrió afecciones psicológicas, el hecho de darse cuenta que a partir de ese momento cambiaría su apariencia física, se daría la pérdida del sentimiento de independencia para aquellas actividades que requiere fuerza, tampoco podía agacharse, saltar, cargar gran peso, trotar, correr, nadar, montar bicicleta, practicar deportes, su vida se restringió, por lo tanto, le hizo perder confianza en sí misma. Este dolor se extendió a la familia nuclear de la accionante, toda vez que, estos al ver cómo se sometía al cambio de su apariencia y la forma repentina de cambiarle la vida.

Los médicos tratantes le suministraron a la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto un par de muletas con la finalidad de movilizarse, las cuales usó desde el 24 de febrero de 2016 a 1 de febrero de 2018.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto previo al siniestro, era comerciante, vendía accesorios para damas, actividad que le generaba la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000,00) mensual, mientras que los fines de semana realizaba trabajos domésticos devengando la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000,00) mensuales, por consiguiente, devengaba un total de seiscientos cincuenta mil pesos colombianos ($ 650.000,00) mensualmente.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto intentó conciliar con los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo, sin embargo, estos le contestaron que no tienen suficiente dinero para indemnizar a la accionante, razón por la cual, presentaron demanda de responsabilidad civil.

III. TRÁMITE PROCESAL.

a). Reparto de la demanda.

Por reparto el proceso correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) el conocimiento del proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que, por estar ajustada a derecho, fue admitida a través de proveído adiado 7 de diciembre de 2018.

b). La réplica.

Los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a través de su vocera judicial, se oponen a las súplicas deprecadas por la parte accionante, formulando como medios de defensa las siguientes excepciones de fondo:

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.

Señala que, para la existencia de la responsabilidad civil deben concurrir todos los elementos, hecho; culpa; daño y el nexo causal entre el hecho y el daño culposo. Por lo cual, en el presente caso se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, existe culpa exclusiva del conductor de la motocicleta donde se transportaba la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto. Del mismo modo, indica que, si bien es cierto, existió una ocurrencia de daños, pero el hecho generador del mismo fue responsabilidad de un tercero, debido a que, el conductor de la motocicleta de placas MJG-79C actuó en forma temeraria al realizar un giro intempestivo para cambiar de carril y en el que tomó el sentido contrario de la vía, considerando que se encuentra demostrado la ausencia de observancia necesaria de las reglas de tránsito, colocando en riesgo la vida de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.

Sostiene que, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, tuvo la posibilidad de percibir visualmente el riesgo, y la ocupación de la calzada. Así mismo, el impacto se presentó por una desatención en el proceso de conducción y la violación de normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, al intentar realizar una obra denominada “girar bruscamente código 122 cruce repentino con o sin indicación”, por lo que, le fue impuesto el código 157 consistente en impericia al conducir ya que no tiene licencia para conducir, comprobable en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A0009119 en el punto No. 12 “observaciones”.

2. Inexistencia de malicia o negligencia imputable a Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2356 del Código Civil.

Asegura la accionada que, no puede imputársele a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo, debido a que, el día del siniestro esta no ejerció ningún acto, hecho u omisión dañosa. Del mismo modo, no puede deducírsele malicia o negligencia por el hecho de ser propietaria de un automotor. En consecuencia, estima que no se le puede atribuir responsabilidad por actividades peligrosas al momento del siniestro, toda vez que, no ostentaba la calidad de conductora, ni percibió algún tipo de ingreso o beneficio por la actividad que desempeñaba el conductor particular.

3. Inexistencia de responsabilidad solidaria atribuible a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Asegura que, la solidaridad en materia de responsabilidad civil no contempla dentro de los supuestos de hecho la responsabilidad civil y solidaria del propietario de vehículo de uso particular. Así mismo, señala que la demandante no acredita que los daños materiales e inmateriales hayan sido causados por la señora Dilia Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270.

Arguye que, no se puede declarar en una eventual providencia condenatoria que la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo de placas QEF-270 es responsable solidariamente en los términos del artículo 2344 del Código Civil por cuanto no se acredita en las pruebas aportadas al plenario, que las lesiones personales culposas hayan sido cometidas por la accionada, o que haya cometido fraude o actuado con dolo.

4. Inexistencia de obligación de indemnizar atribuible a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2343 del Código Civil.

Sostiene que la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo en calidad de propietaria del vehículo de placas QEF-270 no realizó ningún acto por el que se pueda atribuir responsabilidad con ocasión de las lesiones personales o daños materiales e inmateriales ocasionados a la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto. Del mismo modo, asegura que, la accionada, no realizó el daño, aunando que, no existe prueba acreditando que esta haya incurrido en una conducta dolosa o que haya percibido provecho del siniestro.

Por consiguiente, considera que la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo no puede ser obligada a pagar indemnización por cuanto no cometió el hecho dañoso, ni tampoco recibió provecho alguno por las lesiones personales culposas.

5. Inexistencia de responsabilidad por el hecho ajeno atribuible a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2347 del Código Civil.

Manifiesta que, la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo ostenta la calidad de propietaria del vehículo automotor QEF-270, sin embargo, a la fecha del siniestro, no era responsable de las acciones del conductor del vehículo implicado en el accidente, por cuanto que, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo no se encontraba bajo su cuidado, ni tampoco este actuaba en nombre o en representación de aquella.

6. Tasación excesiva de perjuicios.

Expresa que, las pretensiones de la demanda existen una tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclama. Considera que estos no se encuentran debidamente acreditados, advirtiendo que no es un criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y fórmulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Indica que, en la tasación del perjuicio material lucro cesante se calcula con base en el salario mínimo, sin embargo, la parte accionante no acredita que a la fecha del siniestro devengara ingresos superiores. Estima que el certificado expedido por el contador público no tiene soportes adicionales que se permita inferir que la demandante devengara aquella cuantía, del mismo modo, asegura que en Colombia la legislación laboral actual presume que una persona mayor de edad devenga como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser comprobado de dónde se percibe tal lucro, careciendo dicho medio de prueba.

Arguye que, la accionante no tiene una valoración de pérdida de la capacidad laboral, debido a que, no ha sido valorada por la Junta de Calificación de Invalidez, porcentaje este que debe incluirse dentro de la liquidación y por el que remotamente deberán responder los directos responsables. Así las cosas, estima que, debe aplicarse lo consagrado por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010 el cual dispone que *«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del 30% de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia»*.

7. Excepción genérica o excepción innominada a la contestación de la demanda.

Fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicita al Juez de Instancia declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de los demandados Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo.

c). Traslado de las excepciones de mérito.

La parte demandante asegura que la parte accionada, se respalda en el hecho que la casilla 13 del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado al proceso con la demanda, dicho espacio se encuentra reservado con la finalidad que el agente de policía anote las observaciones, la Policía de tránsito determinó que, la causa posible del accidente fue el giro brusco y la impericia al conducir por parte del conductor de la moto, pues este no portaba licencia de tránsito.

En atención a lo anterior, asegura que, el Manual Para El Diligenciamiento del Formato adoptado por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Colombia, determina que, la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. Así las cosas, considera que, la accionada se está apoyando en información subjetiva registrada en la casilla del informe.

Asegura que, la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, en ponencia del doctor Pedro Octavio Munar Cadena aseguró que, el titular del derecho de dominio de la cosa que se usó para producir el daño recae la presunción de ser el guardián de la cosa, pues lo que ordinariamente ocurre es que el propietario tiene la dirección, control y el manejo de dicho bien. Del mismo modo, señala que, esta presunción admite prueba en contrario, por lo tanto, le corresponde al propietario demostrar que carecía del uso y goce del mismo, dicho medio de prueba no se avizora en la foliatura del expediente.

Con respecto a la excepción denominada *"inexistencia de responsabilidad solidaria"* asegura que, son apreciaciones subjetivas y personales de la vocera judicial de la parte accionada. Indicando que, en el escrito de demanda se colige que, la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo es llamada al proceso por ser guardián de la cosa que provocó el siniestro. Esta figura se encuentra amparada en el artículo 2347 del Código Civil, disposición normativa reguladora de la responsabilidad de las personas por hecho propio o cosas a su cargo. Del mismo modo, señala que, la responsabilidad solidaria que se le atribuye al guardián de la cosa no se encuentra dentro de los artículos que regulan la responsabilidad civil, debido a que, ha sido desarrollado por el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, sostuvo que la excepción *"inexistencia de obligación de indemnizar"* responde a los mismos argumentos de la excepción antes referenciada, debido a que, la señora Dilia Rosa Lora De Cogollo no fue llamada al proceso bajo la responsabilidad del hecho propio, sino como guardián de la cosa que produjo el daño, figura que se encuentra regulada por el artículo 2347 del Código Civil y la jurisprudencia.

Finalmente, en contraposición de la excepción *"inexistencia de responsabilidad por el hecho ajeno"* manifiesta la accionante a través de su vocero judicial que, no es correcta

la interpretación que la profesional del derecho expone del artículo 2347 del Código Civil, debido a que, el alcance de la citada norma, fue expuesto a través de Sentencia SC4750 de 2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, considera que esta excepción perentoria carece de vocación de prosperidad, por estimar que los argumentos expuestos se encuentra en contravía con el precedente judicial.

d). Providencia impugnada.

Mediante Sentencia proferida en fecha 1º de junio de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), declaró civilmente responsables a los accionados, Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo por los daños y perjuicios causados a la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, en consecuencia, se condena a la parte demandada a indemnizar la suma de 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto perjuicio patrimonial y la suma de 2.5 salarios mínimos legales vigente por concepto de daño moral con un interés del 6% anual a partir del vencimiento de la obligación correspondiendo a los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se efectúe el pago total.

Para el *A-quo*, en materia de tránsito y transporte se aplica la responsabilidad objetiva, por predicarse la teoría del riesgo creado en realizar actividades que son consideradas peligrosas. Por lo cual, considera que, en el *Sub lite* se demostró el hecho generador del daño, lo cual se extrajo de las pruebas documentales aportadas al plenario, como lo manifestado por los testigos y las partes en la diligencia de interrogatorio, del mismo modo, se acredito el daño que sufrió la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto consistentes en las múltiples fracturas diagnosticada por su médico tratante.

Afirma el Juez de Primer Grado que en el caso bajo estudio existe concurrencia de culpas, debido a que, el hecho determinante generador del accidente fue el conductor de la motocicleta y como hecho contribuyente el conductor de la camioneta, en consecuencia, al existir concurrencia de culpas; disminuye progresivamente los montos a indemnizar, aunando que, no se logró comprobar dentro de la foliatura del expediente que, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto laboraba en calidad de profesional independiente y que devengaba algún salario, ni tampoco se demostró el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, la tasación del daño se hará con base al salario mínimo legal mensual vigente el cual suple los efectos de la devaluación monetaria causadas por el fenómeno de la inflación.

e). Impugnación.

Inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), los voceros judiciales de las partes demandante y demandado formularon recurso de alzada contra la Sentencia adiada 1º de junio de 2023, por las razones que a continuación se exponen:

1. **Reparos de la parte demandante:**

En la diligencia de la audiencia manifestó que, se encuentra inconforme con el ordinal 4º de la parte resolutiva de la sentencia, consistente en negar las demás pretensiones de la demanda, debido a que, no existe prueba en el plenario sobre la capacidad laboral de la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto. Arguyendo que, en la demanda se presentó la prueba sobre la capacidad económica de la accionante, sin embargo, al revisar el expediente digital esta no se avizora. Por otro lado, sí existe en el expediente el porcentaje de la capacidad laboral el cual fue enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en fecha miércoles, cuatro de noviembre de 2020 la cual contenía la notificación del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, en la cual se diagnosticó que la accionante perdió el 8,29% de la capacidad laboral.

Con relación a los daños morales negados a los familiares de la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto, asegura que no se encuentra conforme a la negación de los mismos, toda vez que, estos no deben ser comprobados, pues el daño moral se presume hasta segundo grado de consanguinidad, por lo tanto, solo se debe probar el parentesco, lo cual estima que se encuentra acreditado en el proceso de la referencia.

En fecha 31 de julio de 2023 el accionante sustentó en esta instancia el recurso de apelación, indicando que, si bien el *A-quo* determinó que no existía dictamen de pérdida de la capacidad laboral *«lo cierto es que en la plataforma TYBA, se encuentra un archivo en formato PDF constante de siete (7) páginas, con fecha de registro 19-11-2020 a las 2:59*

p.m., contentivo del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral No. 1065008946-1015 realizado el 24 de julio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el que, claramente se indica que MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO perdió el 8,29 % de su capacidad para laborar, perjuicio que, al no ser valorado por el a quo, no profirió condena a fin de indemnizarlo a través del lucro cesante futuro».

Finalmente, con relación a la indemnización por daños morales a los familiares de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, sostuvo que el Juez de Primera Instancia desconoce *«que desde hace más de medio siglo está sentado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CAS. CIV. 28-04-1951, publicada en el Tomo LXIX n°. 2099, pág. 548 a 562 de la Gaceta Judicial), e, inclusive, del Consejo de Estado, lo que exonera a este extremo activo de demostrar el daño moral, presunción judicial o de hombre que sigue en nuestros días (SC5686-20183 M.P. Margarita Cabello Blanco)»*, en consecuencia, considera que existe presunción de perjuicios morales con los familiares de la accionante, por lo cual, los demandados deben ser condenados por este concepto.

2. Reparos de la parte demandada:

En la diligencia de la audiencia, manifestó que se encuentra inconforme con toda la sentencia, en consecuencia, solicita que se revoque en su totalidad y se profiera una nueva declarando probada todas las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda, se absuelva a los demandados y se condene en costas procesales al vocero judicial de la parte accionante, toda vez que, se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante, sin embargo, en el poder no se exime de responsabilidad al profesional del derecho de ser condenado en costas procesales.

Arguye el libelista que, la aquí accionante actúa en calidad de acompañante del conductor de la motocicleta, por lo que, este último adelantó un proceso de responsabilidad civil contra los aquí demandados, en el cual, en primera instancia, el *A-quo*, concedió las pretensiones, sin embargo, a través del remedio vertical el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró próspera la excepción de mérito consistente en culpa exclusiva de la víctima.

Considera que se encuentra acreditado en el expediente que, el siniestro fue causado por el actuar imprudente del motociclista, debido a que, no tomó las precauciones necesarias para realizar un giro, pues debió esperar que el vehículo de atrás lo rebasara y realizar actos tendientes a informar a los demás conductores que iba a girar, tales como poner los direcciones en la motocicleta o realizar señales con las manos, por consiguiente, debió ser demandado el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, toda vez que, este es el responsable de pagar los daños y perjuicios causados a la accionante.

En fecha 31 de julio de 2023 la accionada sustentó en esta instancia el recurso de apelación, indicando que, *«no se comparten las consideraciones dadas por el despacho de primera instancia para endilgar responsabilidad a la parte demandada, así como tampoco la valoración de las pruebas realizadas»*, pues, en la foliatura del expediente reposan pruebas como el informe policial de accidente de tránsito No. A000 329119 de fecha 21 de febrero de 2016, croquis adjunto al informe policial, fotografías que se encuentran en el documento denominado Investigador de Campo FPJ-11, informe ejecutivo FPJ-3, donde se describen los elementos materiales de prueba, entre ellos la motocicleta de placas MJG79C, conducida y de propiedad de Diesith Enrique Muñoz Argumedo, y los daños que esta tuvo en la parte lateral izquierda, así mismo, los testigos escuchados en audiencia manifestaron que no vieron el accidente de tránsito.

Fundamentándose en la Sentencia C-429 de 2003, proferida por la Corte Constitucional, manifiesta que, el informe de policía goza de plena autenticidad, el cual no fue controvertido por la parte demandante, en consecuencia, estima que *«no le asiste razón al A-QUO, toda vez que no existe una sola prueba que lleve a la certeza que el responsable del accidente fue el conductor de la camioneta Hilux, por el contrario, la prueba principal dentro del proceso ha sido el informe policial de accidente de tránsito del cual se concluye que el actuar del conductor de la motocicleta al realizar un giro repentino ocasionó el siniestro y como consecuencia de ello las lesiones que sufrió la demandante Mayra Alejandra Contreras quien se desplazaba como parrillera de dicha motocicleta»*.

Por otro lado, sostiene que *«no existe imputación objetiva bajo el régimen de responsabilidad común contenida en el Título XXXIV del Código Civil a la propietaria Dilia Rosa Lara De Cogollo, así como tampoco a Jaime Arturo Tobías, quien para la fecha de los hechos fungía como conductor del vehículo de placas QEF270, por no acreditarse dentro*

del proceso culpa, delito o nexo causal de sus actuaciones con el presunto daño de la víctima en primer lugar por no probar la presunta negligencia ya sea por acción u omisión y segundo por encontrarse el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero».

Con relación al precedente judicial que estableció la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba sostuvo que, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo presentó demanda de responsabilidad civil alegando los mismos hechos y derechos que, por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de esta Municipalidad, asignándosele el radicado No. **2018-00264**. Así mismo, señaló que el *Ad-quem* determinó lo siguiente:

«"De acuerdo al material probatorio y a los precedentes, ambas partes iban desempeñando actividades peligrosas, sin embargo, la apreciación sobre la potencialidad de los vehículos involucrados no resuelve el análisis sobre la ponderación causa-incidencia en la generación del daño. El informe ha sido claro en determinar de cómo y porque ocurrió el accidente, se describe el estado de la vía, las señales de tránsito. Del croquis se observa el sentido en el que venían los automotores previo al accidente, factores determinantes para tener una mejor claridad sobre cómo y porque ocurrió el insuceso y así establecer el nexo causal y determinar la mayor incidencia de la conducta.

Con fundamento en el informe policial codifico la causal del siniestro a la motocicleta realizar un giro busco y al conductor de la camioneta no estar atento a la vía, concordante con la investigación por parte de la fiscalía. La juez de instancia valoro que existía una coparticipación causal atribuible principalmente a la motocicleta

No se puede determinar ante la ausencia de elementos materiales probatorios que Jaime Tobías estuviera desatento al momento del accidente.

El interrogatorio absuelto a Jaime Tobías, concuerda con lo plasmado en las pruebas documentales del expediente, en conclusión, de las pruebas se tiene que no se puede señalar como causa la presunta maniobra de adelantamiento que dice el accionante, por el contrario, deduce que Diesith Muñoz realizo un giro repentino e imprevisible para el demandado que lo movilizo desde el tercero derecho de la carretera y dicho evento fue el que provoco el accidente.

Del acervo probatorio se deduce una culpa exclusiva de la víctima, revocando la sentencia de primera instancia negando las pretensiones"».

En atención a lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, considera el impugnante que el presente caso *«se encuentra debidamente resuelto y juzgado lo sucedido el día 21 de febrero de 2016, así como las responsabilidades por la ocurrencia de dicho siniestro, sentencia que fue aportada dentro del proceso con su respectivo audio de audiencia, lo cual no fue tenido en cuenta ni valorado por el fallado de primera instancia»*.

f). Traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Las partes demandada y demandante guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

a). De la competencia.

Esta Unidad Judicial es competente para conocer de la impugnación presentada por las partes demandante y demandado, de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso[1], por ser el Superior Funcional, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), el cual profirió la Sentencia calendada 1º de junio de 2023.

b). Problema jurídico.

En atención a lo expuesto, corresponde al Despacho:

---

[1] *«**ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.** Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*
***1.** De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*
(…)».

En primer lugar, determinar si se debe revocar el ordinal 4º de la parte resolutiva de la providencia adiada 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), por negar el lucro cesante futuro el cual considera tener derecho la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, debido a que, se aportó con destino al proceso el dictamen pericial contentivo de la pérdida de capacidad laboral de la accionante. Del mismo modo, se establecerá si, los padres y hermanos de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto deben ser indemnizados bajo el concepto de perjuicio moral con ocasión a que, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia han establecido presunción judicial de perjuicios morales a los familiares de la víctima en un proceso de responsabilidad civil.

En segundo lugar, corresponderá al Despacho establecer si la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) deberá ser revocada en su totalidad, toda vez que, no se cumple el elemento de nexo de causalidad para constituir la responsabilidad civil. Existiendo medios de prueba acreditando que el accidente fue provocado por el conductor de la motocicleta de placas MJG-79C.

Para resolver lo precedente, y a manera de ilustración pertinente, el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *i)* Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de actividades peligrosas, *ii)* Concurrencia de culpas "compensación de culpas", *iii)* El daño moral como una modalidad de perjuicio extrapatrimonial y, *iv)* Valoración probatoria del informe policial.

De lo resuelto en el problema jurídico, dependerá si el Despacho revoca el ordinal 4º de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) o, en su defecto, revoca la providencia impugnada en su totalidad.

i) Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de actividades peligrosas.

Se encuentra fundamentada por el artículo 2356 del Código Civil[2], también conocida por la doctrina como "responsabilidad objetiva"[3], dicho precepto normativo impone la obligación del agente en indemnizar a las personas que sufrieron los daños con ocasión al ejercicio de una actividad peligrosa. Por ello, la jurisprudencia ha eximido a los accionantes en el proceso de responsabilidad civil, siempre que sea objetiva, de probar la culpa del agente, reduciéndose a probar tres aspectos. En primer lugar, la parte demandante debe acreditar en el proceso que, el demandado *estaba ejerciendo una actividad peligrosa*, por ejemplo, trabajo de construcción, actividades de conducción y de mantenimiento de vehículos automotores; utilización de grúas, montacargas o elevadores, etc. Por otro lado, debe *probar el perjuicio*; consistente en *«[…] toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima»*[4] y, finalmente, debe aportar al plenario, a través de los medios probatorios regulados por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso que, el daño sufrido por la víctima *haya sido causado por la actividad peligrosa realizada por el agente*, sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el agente puede eximirse la responsabilidad de indemnizar si prueba dentro del proceso fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima.

La actividad relacionada con la conducción de vehículos automotores, estuvo inicialmente regida por la responsabilidad subjetiva, debiendo el accionante probar que quien produjo el accidente de tránsito tuvo la culpa, sin embargo, con el transcurrir el tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha reinterpretado el artículo 2356 del Estatuto Civil, coligiendo que, se aplica en estos eventos el régimen de la responsabilidad objetiva, la cual se puede desvirtuar acreditando la presencia de una causa extraña, tales como la fuerza mayor, caso

---

[2] *«**ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*
Son especialmente obligados a esta reparación:
***1.** El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
***2.** El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
***3.** El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino»*.

[3] Obdulio Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis e Universidad de la Sabana, Segunda (2ª) Edición (2020), págs. 95 y 96.

[4] *Ibídem*, págs. 265 y 266.

fortuito, la intervención de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. A modo de ejemplo se citan las siguientes sentencias[5]:

En proveído adiado 2 de diciembre de 1943 la Corte Suprema de Justicia estableció que *«En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse sino cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño»*.

Por otro lado, a través de providencia calendada 9 de septiembre de 1948 indicó que *«La interpretación que se ha de dar al artículo 2356 del Código Civil no equivale ni con mucho a la admisión de la teoría del riesgo, acerca de la cual ha puesto presente repetidamente la Sala nuestras leyes no la acogen, aunque sí ha hecho en todos los fallos por qué las actividades peligrosas llevan por su misma peligrosidad una presunción de culpa en los daños causados por su ejercicio y que el perjudicado tiene con ella la ventaja anexa a toda presunción de echar a su contrario la carga de la prueba. Claro que es lo que se presume es la culpa no el daño y que quien demanda indemnización está obligado a probar lo que ha sufrido»*.

Del mismo modo, en Sentencia de fecha 26 de mayo de 1989 la Corte dispuso que *«en lo atinente a la responsabilidad por daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte, en numerosos y repetidos fallos, que la disposición aplicable en tales casos es el artículo 2356 del CC, el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como la consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa»*.

Finalmente, recientemente en Sentencia SC2111 de 2021 la Corte señaló que *«La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a criterios del riesgo involucrado»*, más adelante, en la misma providencia la Corte indica que *«Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa»*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo definido por el precedente judicial de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se colige que, para los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivado por accidente de tránsito se aplica el régimen de la responsabilidad objetiva en virtud de la cual se presume la culpa y en aplicación al artículo 2356 del Código Civil. En este sentido, el accionante debe probar tres supuestos fácticos: *i)* Que el agente estuviera realizando una actividad peligrosa, por ejemplo, conduciendo un vehículo automotor, *ii)* El daño, es decir, que la víctima sufrió un accidente de tránsito y, *iii)* Nexo de causalidad, que el daño fue producto de la actividad peligrosa ejercida por el agente. Sin embargo, el demandado puede desvirtuar o eximirse de declararse civilmente responsable, si aporta al plenario pruebas acreditando causa extraña como culpa exclusiva de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.

Frente a las anteriores anotaciones, se abre la siguiente incógnita, ¿Es civilmente responsable el propietario del vehículo que habiendo causado el accidente era conducido por un tercero? La Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4750 de 2018 sostuvo que:

«En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo

[5] Información extraída de la Sentencia SC2111 de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto».

Más adelante, la Corte en la misma providencia señala lo siguiente:

«[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188). (ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)».

En este sentido, de acuerdo al precedente judicial, el propietario de un vehículo automotor que se encuentra involucrado en un accidente de tránsito, se le denomina *"guardián de la cosa"*, por lo tanto, deberá responder en los mismos términos que el conductor de conformidad a lo establecido por el artículo 2356 del Código Civil, toda vez que, es la persona que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio, sin embargo, puede eximirse de responsabilidad si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada.

ii) Concurrencia de culpas *"compensación de culpas"*.

Esta figura se aplica en aquellos eventos en los que la culpa del hecho dañoso no solo proviene por el agente, sino que la víctima también ha contribuido para su causación. En estas circunstancias se aplica lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil[6], por consiguiente, se reduce la indemnización de la víctima.

La Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4232 de 2021, citando a la SC5125 de 2020, determinó que:

[6] *«**ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente»*.

«La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil […] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que "(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos '...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosvelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, "por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima" y que, por lo tanto, "cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño" (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.° 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual '[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (…)'" (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.° 1989- 00042-01; se subraya).

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación

se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009-00447-01; se subraya».

Teniendo en cuenta el precedente antes citado se puede colegir que la concurrencia de culpas, también conocida como compensación de culpas, es predicable en el evento regulado por el artículo 2357 del Código Civil, consistente en que la víctima se expone imprudentemente al peligro y sea coparticipe junto al demandado del hecho dañoso. Para que opere esta disposición normativa es menester, a voces de la Corte Suprema de Justicia *«se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño»*[7]. Aplicando esta hipótesis *«si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas que consagra el artículo 2357 del Código Civil»*[8], por lo tanto, en este evento, es responsable la persona que tuvo la oportunidad de evitar el daño, y sin embargo, no lo hizo[9].

Frente a lo anterior, es menester preguntar, ¿Cómo se le denomina cuando el hecho dañoso es causado por dos o más agentes? ¿Se le aplica la concurrencia de culpas? En este evento, cuando el hecho dañoso fue causado por dos o más agentes no opera la concurrencia de culpas, pues la víctima no se ha sometido al peligro imprudentemente, por lo cual, en esta situación se aplica la solidaridad legal, regulada por el artículo 2344 del Código Civil, el cual dispone que *«Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso»*, disposición normativa guarda armonía con el artículo 2343 *ibídem*, que preceptúa lo

[7] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de abril de 1991, "G.J.", t, CLII, 109.
[8] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de mayo de 1998, expediente 4972.
[9] *Ibídem*.

siguiente *«Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado»*.

En este sentido, los agentes responden solidariamente por los daños y perjuicios causados a la víctima. Advirtiéndose, por consiguiente, que se aplica el régimen general de las obligaciones solidarias establecido por los artículos 1568 y siguientes del Código Civil que, si bien es cierto, no existe disposición normativa que establezca la forma de división de la obligación entre los codeudores, la doctrina ha sido unánime en determinar que *«la obligación se divide entre los codeudores a prorrata de sus cuotas en ella. De manera que, siendo la carga de cada deudor el criterio de la división, la obligación puede resultar repartida en partes iguales o desiguales, y hasta es dable que un deudor quede completamente libre, en caso de no tener interés alguno en la obligación. La forma de la división de la deuda puede encontrarse ya establecida en la convención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ella. Y si los contratantes han guardado silencio al respecto, entonces es de presumir que todos los codeudores tienen interés igual, y por consiguiente, la obligación se divide también por partes iguales entre todos ellos»*[10]. (Ospina Fernández, 2020).

iii) El daño moral como una modalidad de perjuicio extrapatrimonial.

Es una modalidad de daño extrapatrimonial, ampliamente desarrollado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En Sentencia SC4124 de 2021 indicó que el daño moral *«[…] en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). De manera puntual, el daño moral se reconoce como "la aflicción, el dolor o la tristeza que produce en la víctima" (SC-2002-00099, 9 de dic. 2013,)»*, por consiguiente, la indemnización por este concepto es meramente simbólica.

Con relación a la presunción judicial de los daños morales, la Sentencia SC5686 de 2018 proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó lo siguiente:

«[…] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. ***De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado****.*

[…]

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento […]» (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, con relación a la cuantificación del daño moral, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686 de 2018 lo siguiente:

«En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos

[10] Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones; edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta, Editorial Temis, Octava Edición (2020), págs. 252 a 254.

narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que ***hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes****, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone»*. (Negrilla fuera del texto).

Del mismo modo, se debe señalar que, según el precedente judicial, la valoración del daño moral dependerá de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la posición, la situación de la víctima, y de los perjudicados y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial[11], en dicha liquidación deberá tenerse en cuenta los principios de la reparación integral regulados por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998[12].

iv) Valoración probatoria del informe policial.

El informe policial de accidente de tránsito se rige por el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dicho precepto normativo le da el calificativo de un documento descriptivo, el cual deberá tener la siguiente información: *i)* Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, *ii)* Clase de vehículo, número de la placa y demás características, *iii)* Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados, *iv)* Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos, *v)* Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos, *vi)* Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas, *vii)* Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado, *viii)* Descripción de los daños y lesiones, *ix)* Relación de los medios de prueba aportados por las partes y, *x)* Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios.

De acuerdo al precedente judicial enmarcado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475 de 2018, el informe de tránsito puede ser utilizado en los procesos de responsabilidad civil y darle pleno valor probatorio para endilgar la responsabilidad del causante del accidente, siempre que cumpla con los siguientes criterios:

«En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.

En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras».

Más adelante, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que:

«El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de

[11] Consultar la Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2009, dentro del expediente con radicado 0001-3103-005-2005-00406-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia en ponencia del doctor William Namén Vargas.
[12] *Ibídem*.

accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)».

c). Solución del caso.

Mediante Sentencia STC 4362 de 2024 de fecha 17 de abril de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó dejar sin efectos la Sentencia 11 de diciembre de 2023 expedida por esta Dependencia Judicial, bajo los siguientes argumentos:

«Analizadas las inconformidades de los reclamantes desde la óptica de juez constitucional, se impone revocar la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que, una vez examinadas las consideraciones expuestas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en la decisión objeto de queja, se evidencia una falta de motivación susceptible de ser remediada a través de esta vía extraordinaria, como pasa a exponerse.

4.1 En el proceso cuestionado las pretensiones se enfilaron a que se declarara civil y extracontractualmente responsables a los accionantes por los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero de 2016, entre la motocicleta de placa MJ-79C, en la que se transportaba Maira Alejandra Contreras Barreto en calidad de parrillera y la camioneta de placa QEF-270, conducida por Jaime Arturo Tobías Cogollo.

Para ese efecto, se relató que mientras esos automotores estaban en marcha sobre el mismo carril, el accionante maniobró su camioneta para adelantar por el carril izquierdo y cuando se percató que venía otro vehículo en dirección contraria, volvió nuevamente a su orientación inicial, chocando con el costado lateral de la motocicleta, circunstancia que se produjo por no haber respetado el espaciamiento o distancia legal entre dos vehículos en movimiento.

La defensa de los demandados giró en relación a que el causante exclusivo del accidente fue el conductor de la motocicleta, en consideración a que giró bruscamente sobre la vía, antecedente fáctico sobre el cual se edificó la excepción que denominaron «inexistencia de responsabilidad civil extracontractual», por ruptura del nexo causal derivado de la «culpa exclusiva del conductor de la motocicleta donde se transportaba la hoy demandante».

4.2 El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en la providencia cuestionada, concluyó que el causante principal del accidente de tránsito fue el conductor de la referida motocicleta al realizar un giro intempestivo sobre la vía que transitaba.

Agregó que «contribuyó para la causación del siniestro que el señor Jaime Arturo Tobias Cogollo no estuviera pendiente a lo que sucedía en la vía pues según los interrogatorios y en las entrevistas realizadas al funcionario de la Policía Judicial conservaba buena distancia con el conductor de la motocicleta, aproximadamente entre 30 y 40 metros a una velocidad moderada, por lo cual tuvo tiempo para reaccionar y evitar el siniestro, sin embargo, no lo hizo».

Del mismo modo, señaló lo siguiente:

«4.3 Para la Sala la conclusión relativa a que la conducta del conductor de la camioneta, consistente en que «no estuviera atento a la vía» como una de las situaciones determinantes en la causación del daño, carece de una motivación suficiente y razonada como paso obligado para desechar su defensa, edificada sobre la estructuración de una causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad civil.

En relación con los documentos a que se hizo alusión para tener por demostrado ese hecho, esto es el informe policial de accidente de tránsito y el formato diligenciado por el Investigador de Campo -FPJ-11-, solo refirió que no habían sido objeto de controversia para patentar de manera inopinada sus hipótesis, dejando de lado que el artículo 176 del Código General del Proceso, impone al juez el deber de exponer «siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» y que estas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ningún reparo mereció la información consignada en esos documentos, en particular el croquis o bosquejo topográfico plasmado en el informe policial, en el que se graficó entre otras, la posición inicial y final de los 4 vehículos involucrados en el choque, su trayectoria demarcada por

una flecha, la medida de la huella de frenado, el ancho de la vía de 10.40 metros, la existencia de una línea central amarilla segmentada, el lugar del impacto frontal en la camioneta y lateral en la motocicleta, circunstancias todas que debieron ser valoradas.

Igual ocurre con el formato diligenciado por el Investigador de Campo -FPJ-11-, de 4 de marzo de 2019, respecto del cual solo se tuvo en cuenta que, en sus observaciones se concluyó que el choque de los vehículos fue causado porque el conductor de la motocicleta efectuó un giro intempestivo y el de la camioneta no venía atento a la vía, sin reparar en la razonabilidad de los argumentos expuestos para arribar a esas hipótesis.

Inclusive, se guardó silencio en temas como la incidencia de la anotación plasmada en ese documento relativa a que «en el momento de realizar este trabajo, el lugar de los hechos no conserva las características que tenía para la fecha del accidente, ya que (sic) mencionado lugar ha sido modificado por trabajo de ampliación y/reconstrucción, de igual forma se presume que la demarcación vial ha sufrido algún desgaste considerable debido al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha actual».

Se echa de menos una explicación en cuanto al mérito probatorio otorgado a las pruebas tenidas en cuenta para concluir, con la precisión que el tema imponía, que el conductor de la camioneta iba aproximadamente a 40 metros de distancia de la motocicleta con la que colisionó, a una velocidad moderada y que por esta razón tuvo tiempo de reaccionar, evitar el accidente y no lo hizo, soslayando que la valoración de las pruebas se rige por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que,

(…) No ata al juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa» (CSJ. SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)»4.

Por otra parte, si bien el conductor de la camioneta en el interrogatorio absuelto refirió que iba a una velocidad entre 70-80 kilómetros por hora y haber visto que la motocicleta transitaba a una distancia aproximada de 40 metros, lo cierto es que también indicó que «cuando ya estaba cerca de la motocicleta, gira de una manera inesperada (…) estábamos cerca en el momento en que ella ya me gira hacia la izquierda»5, sin que estos argumentos merecieron pronunciamiento en la sentencia reprochada.

La misma omisión se advierte en relación con el documento contentivo de la entrevista del técnico profesional en el servicio de policía, sobre todo de cara a sus argumentos, atendiendo que, de una parte, sostuvo que si el conductor de la camioneta hubiera estado atento habría disminuido la velocidad para evitar el choque y que, de otro lado, manifestó que la motocicleta giró brusca o repentinamente dando lugar a la ocurrencia del accidente.

Nótese que dijo «al vehículo No. 1 la camioneta con el Código 157 no estar atento a la vía porque no vio cuando la motocicleta iba a realizar el giro, si hubiera estado atento habría disminuido la velocidad del vehículo», y que «codificó la motocicleta con el código 122 girar bruscamente, por la dinámica del accidente, trayectoria vehicular, sentido vial, posición final del vehículo y lugar de mayor impacto que fue en la parte lateral izquierda de la motocicleta del mismo al realizar un giro repentino con o sin indicación».

4.4 Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, incurrió en una insuficiente motivación al concluir que el conductor de la camioneta no estaba pendiente en la vía y sobre todo que esta conducta fue determinante en la causación del accidente de tránsito referido, sin mediar rastro del ejercicio intelectivo y racional que necesariamente debía efectuar para esa finalidad, al margen del régimen de responsabilidad aplicado.
(…)».

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario examinar punto a punto lo alegado por las partes a través de sus voceros judiciales.

En primer lugar, la parte demandante, en su escrito de impugnación, pretende que se revoque el ordinal 4º de la parte resolutiva de la Sentencia datada 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), debido a que, denegó el lucro cesante futuro a favor de la demandante, Mayra Alejandra Contreras Barreto y, del mismo modo, no accedió a las súplicas relacionada a la indemnización por concepto de daños morales a favor de los familiares de la accionante que a continuación se relacionan:

No.	Nombre(s)	Parentesco	Grado de consanguinidad	Nota
1	Inés De Jesús Barreto Pérez	Madre	Primer grado de consanguinidad línea recta ascendiente	

2	Elquin Pastor Contreras Rivero	Padre	Primer grado de consanguinidad línea recta ascendiente	
3	Julio Gabriel Contreras Barreto	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 1 y 2[13].
4	Elkin David Contreras Guevara	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 2[14].
5	Daniel David Contreras Guevara	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 2[15].
6	Andrés Felipe Villegas Barreto	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 1.
7	Santiago José López Barreto	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 1[16].

Por otro lado, la parte demandada pretende que se revoque en su totalidad la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023, pues a su criterio existe rompimiento del nexo de causalidad, toda vez que, el agente es el conductor de la motocicleta quien realizó un giro intempestivo y sin previo aviso a través de direccional, también estima que carece en el proceso *Sub examine* de los elementos de la responsabilidad civil. En tercer lugar, existe una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, mediante la cual se resuelve el asunto que ahora nos ocupa, siendo por lo tanto un precedente judicial y, finalmente sostiene que, el Juez de Primera Instancia desconoció el principio de congruencia.

- **Rompimiento de nexo causal por hecho de un tercero e inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil.**

El vocero judicial de la parte demandada señaló que *«(…) de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el proceso, se probó que el accidente ocurrido el día 21/02/2016 en la vía Plantea Rica – Montería, donde se vio involucrada la camioneta HILUX de placas QEF270, y la motocicleta de placas MJG79C, obedeció única y exclusivamente a la obra o hecho de un tercero, en este caso, al conductor de la motocicleta Diesith Enrique Muñoz Argumedo, quien hizo un giro repentino e imprevisible sin mirar hacia atrás o por los retrovisores, encontrándose con la camioneta HILUX conducida por Jaime Arturo Tobías Cogollo que transitaba en el mismo sentido, quien al ver la imprudencia frenó y giró la camioneta al carril izquierdo para tratar de evitar el siniestro»*.

Más adelante asegura que *«La codificación al conductor de la camioneta HILUX queda desvirtuada, toda vez que el demandado en su actuar prudente y pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores trató de evitar el siniestro, puesto que si no hubiese sido de esta forma el resultado hubiese sido la muerte de los ocupantes de la motocicleta»*.

Del mismo modo, alega que *«Dentro del proceso la parte demandante no tacho de falso el informe policial de accidente de tránsito, así como tampoco fue desvirtuado con otro informe pericial»*.

Coligiendo que *«(…) dentro del proceso no le asiste razón al A-QUO, toda vez que no existe una sola prueba que lleve a la certeza que el responsable del accidente fue el conductor de la camioneta Hilux, por el contrario, la prueba principal dentro del proceso ha sido el informe policial de accidente de tránsito del cual se concluye que el actuar del conductor de la motocicleta al realizar un giro repentino ocasionó el siniestro y como consecuencia de ello las lesiones que sufrió la demandante Mayra Alejandra Contreras quien se desplazaba como parrillera de dicha motocicleta»*.

Frente a lo manifestado por el vocero judicial de la parte accionada, es menester precisar que, efectivamente le asiste razón en determinar que la principal prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 21 de febrero de 2016 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119. Observa el Despacho que se ajusta a lo regulado por el canon 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, así como la Resolución 4040 de 2004 del Ministerio de transporte y del mismo modo, nunca fue controvertido por las partes, este fue utilizado tanto el demandante, como demandado, no dejando lugar a dudas que, el día 21 de febrero de 2016 existió un accidente de tránsito por vía Planeta Rica.

[13] Registro civil de nacimiento, folio 268 y 269, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.
[14] Registro civil de nacimiento, folio 270, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.
[15] Registro civil de nacimiento, folio 276, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.
[16] Registro civil de nacimiento, folio 275, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.

El informe de accidente de tránsito precisa que el siniestro ocurrió el día 21 de febrero de 2016 a las 15:05 horas, en el kilómetro -46 en la Finca el 4, tal como se observa a continuación:

ALCALDÍA DE MONTERÍA

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS — CÓDIGO DE RUTA — VIA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Kilómetro -46+400 Finca el 4 — Lat. — Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA — BARRIO (Vereda) — COMUNA Corregimiento

4. FECHA Y HORA: 20 02 2016 15:05 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA; 20 02 2016 15:30 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [X] — CAÍDA OCUPANTE 4 — ATROPELLO 2 — INCENDIO 5 — VOLCAMIENTO 3 — OTRO 6

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO: VEHÍCULO [X] — TREN 2 — SEMOVIENTE 3 — OBJETO FIJO 4 — MURO 1 — POSTE 2 — ÁRBOL 3 — BARANDA 4 — SEMÁFORO 5 — INMUEBLE 6 — HIDRANTE 7 — VALLA, SEÑAL 8 — TARIMA, CASETA 9 — VEHÍCULO ESTACIONADO 10 — OTRO 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA: RURAL — *NACIONAL [X] — *DEPARTAMENTAL — *MUNICIPAL — URBANA
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL — INDUSTRIAL — COMERCIAL
6.3. ZONA: ESCOLAR — TURÍSTICA — MILITAR — DEPORTIVA — PRIVADA — HOSPITALARIA
6.4. DISEÑO: GLORIETA — INTERSECCIÓN — LOTE O PREDIO — PASO A NIVEL — PONTÓN — CICLO RUTA — PASO ELEVADO — PASO INFERIOR — PEATONAL — PUENTE — TRAMO DE VÍA [X] — TÚNEL
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO — LLUVIA — NIEBLA — VIENTO — NORMAL [X]

Del mismo modo, señaló que, la vía estaba en buenas condiciones, hecha de asfalto, tenía una sola calzada, y había buena visibilidad de la vía, tal como se observa a continuación:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS (VIA 1 2)

7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA [X] — CURVA — B. PLANO [X] — PENDIENTE — C. BAHIA DE EST. — CON ANDÉN — CON BERMA
7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO — DOBLE SENTIDO [X] — REVERSIBLE — CONTRAFLUJO — CICLOVÍA
7.3. CALZADAS: UNA [X] — DOS — TRES O MÁS — VARIABLE
7.4. CARRILES: UNO — DOS [X] — TRES O MÁS — VARIABLE
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO [X] — AFIRMADO — ADOQUÍN — EMPEDRADO — CONCRETO — TIERRA — OTRO — MATERIAL ORGÁNICO — MATERIAL SUELTO — SECA [X] — OTRA
7.6. ESTADO: BUENO [X] — CON HUECOS — DERRUMBES — EN REPARACIÓN — HUNDIMIENTO — INUNDADA — PARCHADA — RIZADA — FISURADA
7.7. CONDICIONES: ACEITE — HÚMEDA — LODO — ALCANTARILLA DESTAPADA
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON — BUENA — MALA — B. SIN [X]
7.9. CONTROLES DE TRANSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO — B. SEMÁFORO — OPERANDO — INTERMITENTE — CON DAÑOS — APAGADO — OCULTO — C. SEÑALES VERTICALES — PARE — CEDA EL PASO — NO GIRE — SENTIDO VIAL — NO ADELANTAR — VELOCIDAD MÁXIMA — OTRA — NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL — LINEA DE PARE — LÍNEA CENTRAL AMARILLA — CONTINUA — SEGMENTADA [X] — LÍNEA DE CARRIL BLANCA — CONTINUA — SEGMENTADA — LÍNEA DE BORDE BLANCA [X] — LÍNEA DE BORDE AMARILLA — LÍNEA ANTIBLOQUEO — FLECHAS — LEYENDAS — SÍMBOLOS — OTRA
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS — RESALTO — MÓVIL — FIJO — SONORIZADOR — ESTOPEROL — OTRO
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA — ESTOPEROLES — TACHONES [X] — BOYAS — BORDILLOS — TUBULAR — BARRERAS PLÁSTICAS — HITOS TUBULARES — CONOS — OTRO
7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL [X] — B. DISMINUIDA POR: CASETAS — CONSTRUCCIÓN — VALLAS — ÁRBOL/VEGETACIÓN — VEHÍCULO ESTACIONADO — ENCANDILAMIENTO — POSTE — OTROS

Por otro lado, el informe de accidente de tránsito, expone que, hubo cuatro conductores involucrados en la vía. El primer relacionado fue el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo, en calidad de conductor de la camioneta Toyota Hilux modelo 2007 de placas QEF-270, tal como se observa a continuación:

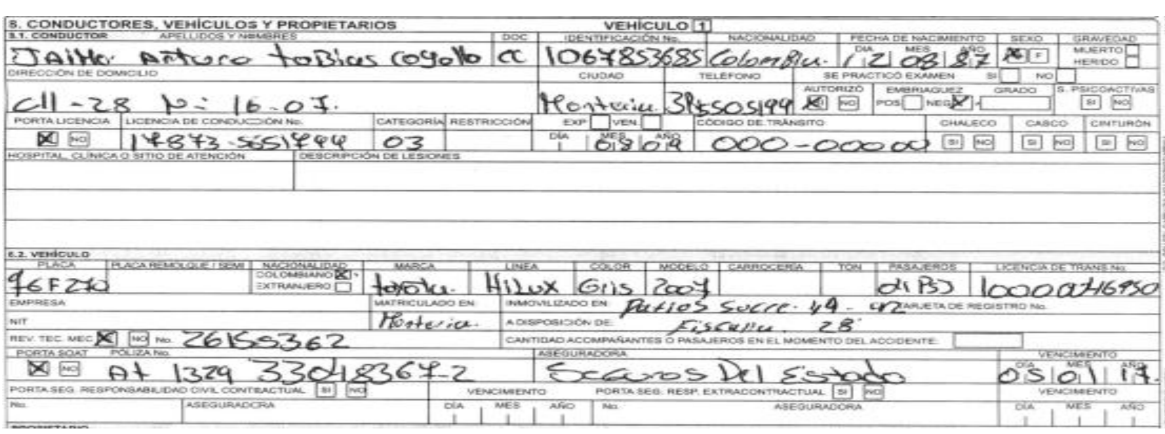
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1. CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Jaime Arturo Tobias Cogollo — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 1067853685 — NACIONALIDAD: Colombia — FECHA DE NACIMIENTO: 12 08 87 — SEXO: M [X] — GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cll - 28 N° 16 - 07. — CIUDAD: Montería — TELÉFONO: 3145505199 — SE PRACTICÓ EXAMEN — AUTORIZÓ: SI [X] — EMBRIAGUEZ: NEG [X] — GRADO — S. PSICOACTIVAS

PORTA LICENCIA: SI [X] — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 14873-5551444 — CATEGORÍA: 03 — RESTRICCIÓN — EXP / VEN: 08 09 — CÓDIGO DE TRÁNSITO: 000-00000 — CHALECO — CASCO — CINTURÓN

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHÍCULO — PLACA: QEF270 — PLACA REMOLQUE / SEMI — NACIONALIDAD: COLOMBIANO [X] — MARCA: Toyota — LINEA: Hilux — COLOR: Gris — MODELO: 2007 — CARROCERÍA — TON — PASAJEROS: 01 PSJ — LICENCIA DE TRANS No.: 10000246950

EMPRESA — MATRICULADO EN: Montería — INMOVILIZADO EN: Patios Sucre 49-42 — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía 28

REV. TEC. MEC: [X] No. 26155362 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT: [X] — PÓLIZA No.: AT 1329 33018364-2 — ASEGURADORA: Seguros Del Estado — VENCIMIENTO: 05 01 17

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL — VENCIMIENTO — PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL — VENCIMIENTO

El informe de accidente de tránsito involucra al señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo en calidad de conductor y propietario de la motocicleta de placas MJG-79C, tal como se observa a continuación:

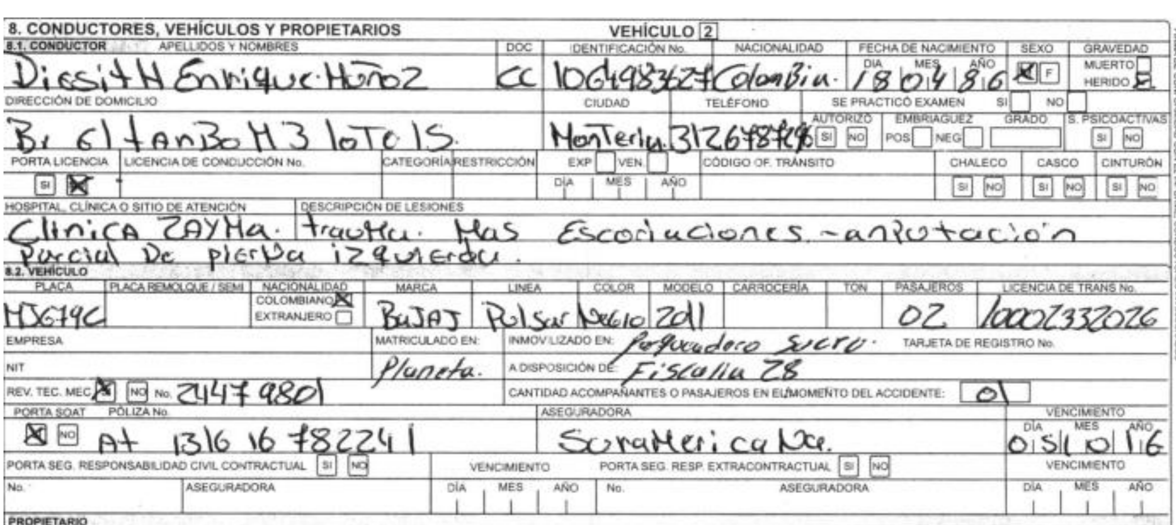
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1. CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Diesith Enrique Muñoz — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 1064983274 — NACIONALIDAD: Colombia — FECHA DE NACIMIENTO: 18 04 86 — SEXO: M [X] — GRAVEDAD: HERIDO [X]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: B. el Tambo M3 Lote 15. — CIUDAD: Montería — TELÉFONO: 3126487496 — SE PRACTICÓ EXAMEN — AUTORIZÓ — EMBRIAGUEZ — GRADO — S. PSICOACTIVAS

PORTA LICENCIA: NO [X] — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA — RESTRICCIÓN — EXP / VEN — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO — CASCO — CINTURÓN

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Clínica Zayma. — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: trauma. mas escoriaciones - amputación parcial de pierna izquierda.

8.2. VEHÍCULO — PLACA: MJG79C — NACIONALIDAD: COLOMBIANO [X] — MARCA: Bajaj — LINEA: Pulsar NS160 — MODELO: 2011 — PASAJEROS: 02 — LICENCIA DE TRANS No.: 10002332026

EMPRESA — MATRICULADO EN: Planeta. — INMOVILIZADO EN: Parqueadero Sucre. — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía 28

REV. TEC. MEC: [X] No. 2447980 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 01

PORTA SOAT: [X] — PÓLIZA No.: AT 1316 16 782241 — ASEGURADORA: Suramericana — VENCIMIENTO: 05 10 16

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL — VENCIMIENTO — PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL — VENCIMIENTO

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN No.

Fungen en calidad de conductores en la vía, dos ciclistas, el señor Luis Alfonso Acosta y el señor Pablo Elías Soto, tal como se observa a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 3

8.1 CONDUCTOR: Luis Alfonso Acosta — CC 5160 MI Colombia 08 01 67

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: B. la Granja Dg 12 y 13 Tv 53 — Montería 3122853380

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN / DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Clínica Frutas — Trauma en rodilla izquierda. Equimosis y Dolor.

8.2 VEHÍCULO: PLACA: Bicicleta — NACIONALIDAD: Colombiano — COLOR: Gris — INMOVILIZADO EN: Parq. Sucre 44 con 2 — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía 28

8.3 CLASE VEHÍCULO: Bicicleta — 8.4 CLASE SERVICIO: Particular

8.6 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Golpe en parte delantera, rueda delantera, ten. y manubrio doblado, sin ... de marco

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 4

8.1 CONDUCTOR: Pablo Elías Soto Acosta — CC 6888807 Colombia 25 04 61

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Dg 17 Br Rancho Lorzl 4 et. — Montería 3215346882

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN / DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Clínica Frutas — Trauma en pie derecho y muslo derecho con erida en primera falange de segundo dedo del pie.

8.2 VEHÍCULO: PLACA: Bicicleta — COLOR: Rosa — INMOVILIZADO EN: Parqueadero Sucre — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía 28

Dentro de las observaciones realizadas por el oficial que realizó el levantamiento del croquis y elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119, dicho documento, se reitera, no fue controvertido por las partes demandante y demandado, señaló en las observaciones que, el accidente fue causado por el conductor de la motocicleta, es decir, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, quien realizó un giro intempestivo e, influyendo en dicho accidente que, el conductor de la camioneta, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo por no estar pendiente a la vía, tal como se observa a continuación:

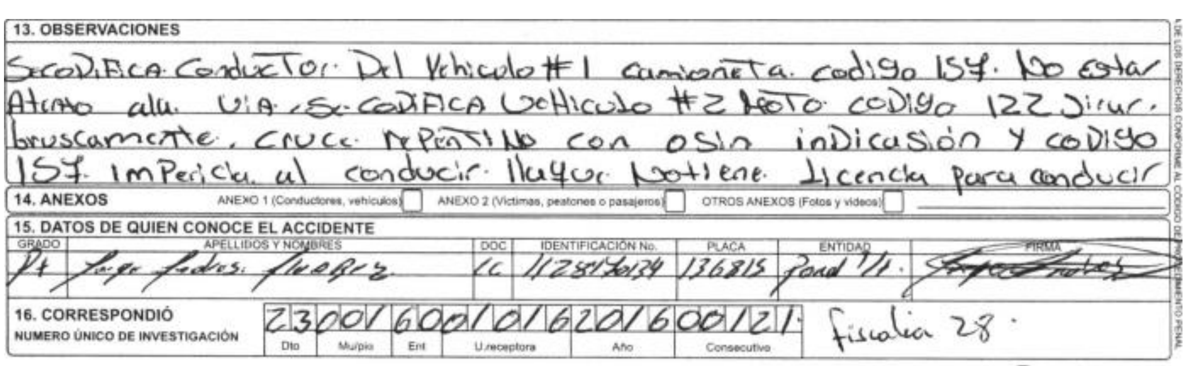

13. OBSERVACIONES

Se codifica conductor del vehículo #1 camioneta código 157. No estar atento a la vía. Se codifica vehículo #2 moto código 122 girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación y código 157 impericia al conducir. Ilugar no tiene licencia para conducir

14. ANEXOS — ANEXO 1 (Conductores, vehículos) — ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) — OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
Pt	Jorge Fuentes Suárez	CC	1128180139	136815	Poad M.	

16. CORRESPONDIÓ NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 23001 600 1016 2016 00121 (Dto, Mulpio, Ent, U.receptora, Año, Consecutivo) — Fiscalía 28.

Se puede observar en el croquis la posición la posición inicial y final de los 4 vehículos involucrados en el choque, su trayectoria demarcada por una flecha, la medida de la huella de frenado, el ancho de la vía de 10.40 metros, la existencia de una línea central amarilla segmentada, el lugar del impacto frontal en la camioneta y lateral en la motocicleta. Notándose que, la motocicleta mientras conducía por el carril derecho en sentido Montería – Planeta Rica realiza un giro intempestivo al carril opuesto, ocasionando que, la camioneta que iba detrás realizara un frenado en seco, demarcando la vía por una distancia de 20 metros y perdiendo el control del vehículo, debido a que, el automotor ocupó en gran medida en carril izquierdo, tal como se observa a continuación:

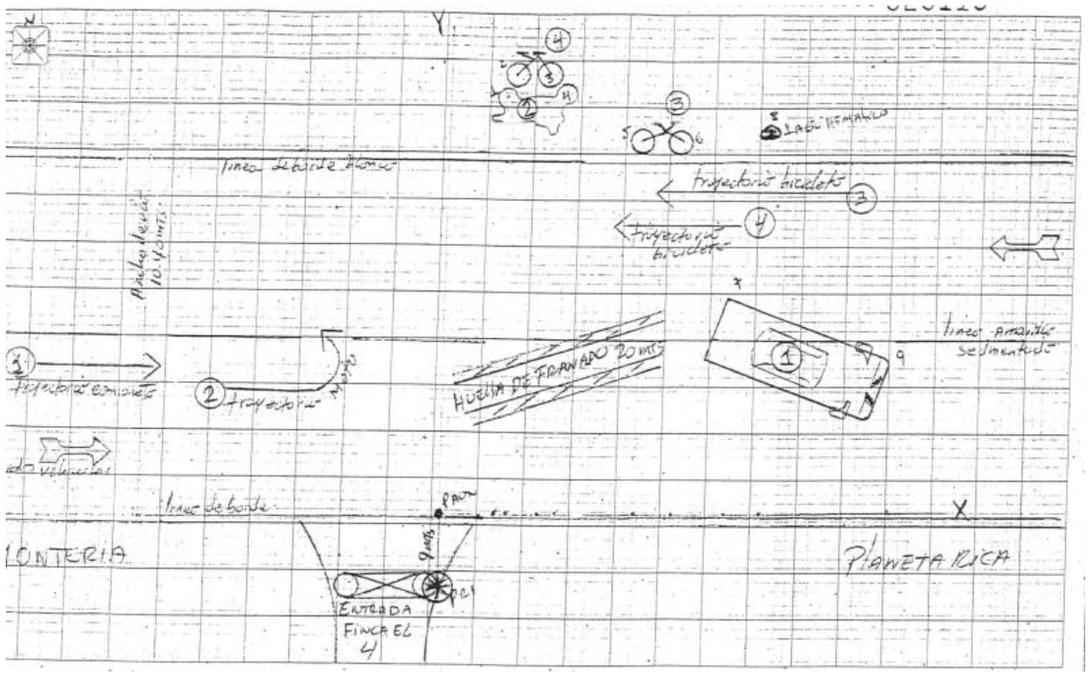

El impacto entre la camioneta y la motocicleta trajo como secuelas los daños de latonería y carrocería de los vehículos antes referidos, tal como se observa a continuación:

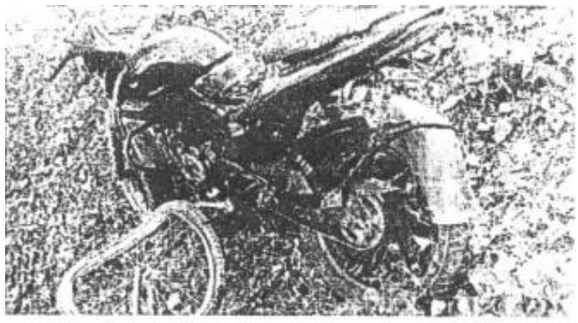

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos, se puede colegir que, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo en calidad de conductor de la motocicleta de placas MJG-79C en donde iba como acompañante la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto conducía por el carril derecho en el sentido Montería vía Planeta Rica, cuando intempestivamente, sin colocar direccional y sin avisar a los conductores que veían detrás realiza un giro dirigiéndose vía Planeta Rica a Montería, ocasionando que, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo, en calidad de conductor de la camioneta de placas QEF-270 frenara en seco, observándose que, mantenía una distancia de 20 metros por lo descrito en el croquis del accidente de tránsito. Del mismo modo, se avizora que, el conductor de la camioneta intentó no colisionar con la motocicleta de conformidad a la descripción de las líneas de frenado que quedaron en el suelo, pues al intentar evitar el siniestro, giró en el mismo sentido del lado derecho, debido a que, del lado izquierdo se encontraba colindando un predio denominado “Finca el 4”.

De conformidad a lo practicado en la diligencia de interrogatorio de partes, el conductor de la camioneta iba entre 70 y 80 kilómetros por hora, lo cual es una velocidad prudente teniendo en cuenta que se trata de una troncal aunando que mantenía una distancia de 20 metros, tal como se logra evidenciar en las marcaciones de frenado en la carretera.

Por otro lado, de acuerdo al **Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 4 de marzo de 2019** dispuso lo siguiente:

Fotografías del lugar de los hechos. Es de resaltar que en el momento de realizar este trabajo, el lugar de los hechos no conserva las características que tenía para la fecha del accidente, ya que mencionado lugar ha sido modificado por trabajos de ampliación y/ reconstrucción, de igual forma se presume que la demarcación vial ha sufrido algún desgaste considerable debido al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha actual.

En este sentido, es posible la existencia del rompimiento del nexo causal al sufrir desgaste en la vía entre el tiempo de ocurrencia del siniestro de fecha 21 de febrero de 2016 y la elaboración del informe de investigador de campo, debido a que, las condiciones físicas de la vía se han alterado, dejando en duda que efectivamente el demandado, Jaime Arturo Tobías Cogollo, en calidad de conductor de la camioneta de placas QEF-270 no estuviese pendiente al momento del siniestro, cuando efectivamente en el informe de policía de tránsito se describe que, la demarcación de la vía por el frenado es de 20 metros, siendo una distancia bastante prudente con el conductor de la motocicleta.

En consecuencia, se puede colegir sin lugar a dudas que, el causante del accidente de tránsito fue el conductor de la motocicleta al realizar un giro intempestivo del lado izquierdo como si fuese a devolver para la ciudad de Montería, por lo tanto, se declarará probada la excepción de mérito denominada inexistencia de responsabilidad civil extracontractual formulada por el demandado en sede de primera instancia por encontrarse evidenciado en el proceso que se rompió el nexo de causalidad, pues las pruebas aportadas al plenario arrojaron como resultado que, el accidente fue causado por el conductor de la motocicleta.

- **Lucro cesante futuro a favor de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.**

El lucro cesante a las voces del artículo 1614 del Código Civil es *«(…) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento»* que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual el lucro cesante son los ingresos que no percibió o no percibirá la víctima con ocasión al daño causado por el agente. Sin embargo, ha sido labor de la doctrina clasificar esta modalidad de daño patrimonial en dos, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

El lucro cesante pasado es aquellas sumas de dinero que dejará de percibir la víctima desde el día que se produjo el hecho dañoso hasta el día que se efectúe la liquidación[17], mientras que, el lucro cesante futuro recae desde el día que se efectuó la liquidación hasta la finalización del período indemnizable[18].

En el escrito de demanda, el actor solicitó la suma de veintidós cuarenta y seis mil quinientos trece pesos colombianos ($ 22.046.513,oo) a favor de la demandante Mayra Alejandra Contreras Barreto, por concepto de lucro cesante pasado, tal como se observa a continuación:

3. CONDENAR a los señores DILIA ROSA LARA DE COGOLLO y JAIME ARTURO TOBÍAS COGOLLO a pagar solidariamente a favor de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO las siguientes sumas de dinero con sus respectivos conceptos:

3.1. Perjuicio patrimonial:

3.1.1. Lucro cesante pasado.....veintidós millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos **($22.046.513)**

En consecuencia, no es de recibo los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte accionante, debido a que, *el lucro cesante futuro no fue solicitado dentro del escrito de la demanda*, advirtiéndose que, el Juez de Instancia está supeditado a conceder las súplicas indicadas en el acápite petitorio, en virtud del principio de congruencia regulado por el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil que, dispone lo siguiente:

«La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

[17] María Cristina Isaza Posse, De La Cuantificación del Daño: Manual Teórico-Práctico, Sexta Edición, Editorial Temis, págs. 48 a 51.
[18] *Ibídem*.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio». (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, revisada las pruebas aportadas por la parte demandante, con la finalidad de probar los ingresos percibidos por la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto se observa a folio 254 del PDF No, 01 del expediente digital en el cuaderno de primera instancia certificado de contador público expedido por el doctor Milton Miguel Méndez Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía 78.755.067 y T.P. No. 88723-T mediante la cual manifiesta que, la accionante percibía ingresos mensuales de $ 650.000,oo, de los cuales $ 400.000,oo los percibía de la venta de accesorios y $ 250.000,oo de trabajos domésticos los fines de semana. Tal como se observa a continuación:

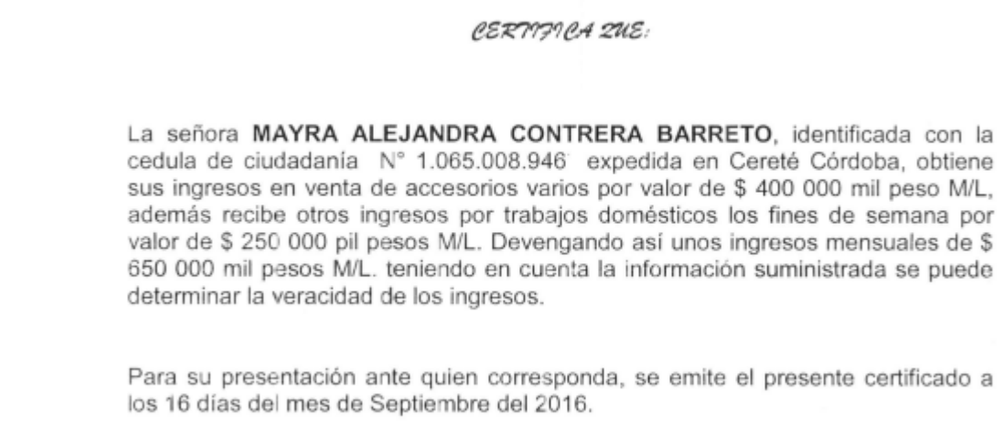

CERTIFICA QUE:

La señora **MAYRA ALEJANDRA CONTRERA BARRETO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.008.946 expedida en Cereté Córdoba, obtiene sus ingresos en venta de accesorios varios por valor de $ 400 000 mil peso M/L, además recibe otros ingresos por trabajos domésticos los fines de semana por valor de $ 250 000 pil pesos M/L. Devengando así unos ingresos mensuales de $ 650 000 mil pesos M/L. teniendo en cuenta la información suministrada se puede determinar la veracidad de los ingresos.

Para su presentación ante quien corresponda, se emite el presente certificado a los 16 días del mes de Septiembre del 2016.

En la diligencia de interrogatorio de partes, practicada el día 12 de febrero de 2020, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto sostuvo que con las manualidades y accesorios que vendía percibía la suma de $ 400.000,oo y los fines de semana iba a una casa de familia donde hacía aseo y atender a un bebé, percibiendo por dicha labor la suma de $ 250.000,00, información que fue reafirmada por el señor Elquin Pastor Contreras Rivero cuando sostuvo lo siguiente en la diligencia de la audiencia *«[…] los fines de semana trabajaba cuidando un niño, y los días de semana normales, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; ella vendía accesorios con las amigas en la corporación que ellas estaban. En CENSA y, se ganaba $ 450.000,oo por ese lado de los accesorios que era diario, todos los días, y $ 250.000,oo donde ella estaba los fines de semana»* (**1:08:50**).

Frente a lo anterior, el Despacho en esta instancia encuentra acreditado que, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto sí devengaba, al momento del siniestro, la suma de $ 650.000,oo mensuales, pues debe acotarse que, los interrogatorios estuvieron acorde a lo declarado por el contador público que, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 43 de 1993 este da fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, siendo la certificación de ingresos una labor propia de su profesión de conformidad a lo establecido por el artículo 777 del Estatuto Tributario. Del mismo modo, esta prueba nunca fue controvertida o desvirtuada por la parte accionada, teniendo plenos efectos legales.

No obstante a lo anterior, a pesar que la accionante logró demostrar que efectivamente percibía la suma de $ 650.000,oo mensuales, debía demostrar en el juramento estimatorio cuáles fueron los dineros no percibidos con ocasión al siniestro de fecha 21 de febrero de 2016, pues el vocero judicial de la parte demandante se limitó a indicar lo siguiente en el juramento estimatorio:

4. Juramento estimatorio:

Con el fin de demostrar la cuantía, según el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente que los señores JAIME ARTURO TOBÍAS COGOLLO y DILIA ROSA LARA DE COGOLLO son deudores de los demandantes por la suma de noventa y dos millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos **$92.046.513**, cifra discriminada así:

1. Pretensiones económicas de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO:

1.1. Perjuicio patrimonial:

1.1.1. Lucro cesante pasado.....veintidós millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos **($22.046.513)**

Así las cosas, es menester recordar que, el artículo 206 del Código General del Proceso define al juramento estimatorio como un medio de prueba en el cual, quien pretenda una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá discriminarlo en forma razonada, dicho en otras palabras, el vocero judicial de la parte accionante debió precisar y explicar cómo llegó a la conclusión que la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto en la modalidad de lucro cesante consolidado tenía derecho a la suma de $ 22.046.513,oo, no explica desde qué fecha empieza la liquidación y cuándo termina el período indemnizable, ni tampoco le explicó al Despacho qué factor utilizó para determinarlo, pues debe advertirse que existen varios factores como: *i)* Liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta los días de incapacidad, el cual varía si la incapacidad es permanente o temporal, *ii)* Liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta la edad de la víctima y las víctimas indirectas, *iii)* Liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta el género de la víctima y las víctimas indirectas y, entre otros. Por lo cual, existe inexactitud en el juramento estimatorio, advirtiéndose que, no fue incorporado en dicho medio de prueba, ni en las pretensiones el lucro cesante futuro.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, el argumento del impugnante se centra que se revoque el ordinal 4º de la parte resolutiva de la Sentencia adiada 1º de junio de 2023 con la finalidad que se conceda a favor de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto indemnización en la modalidad de lucro cesante futuro no tiene vocación de prosperidad, debido a que, no fue solicitado en la demanda; ni mucho menos fue incluido en el juramento estimatorio, y finalmente, como quedó acotado en líneas atrás, quedó probado en el proceso que se rompió el nexo de causalidad.

- **Indemnización a favor de los padres y hermanos de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto por concepto de daños morales.**

De entrada, el Despacho indica que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo no fue quien causó el siniestro de fecha 21 de febrero de 2016 en el que se vio lesionada la demandante, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, debido a que, fue el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo el causante del accidente al realizar un giro intempestivo sin dar aviso a los conductores de esta maniobra, por lo cual, al no tener responsabilidad el demandado en la causación del siniestro, no puede indemnizarse a los familiares de la demandante.

- **Conclusiones.**

De acuerdo a los medios de prueba allegados al proceso en sede de primera instancia, esta Unidad Judicial parte de las siguientes premisas.

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119, se logró comprobar que efectivamente en fecha 21 de febrero de 2021 se produjo un accidente de tránsito vía de Montería a Planeta Rica en el kilómetro 6 cerca de la finca el "4", en dicha vía se movilizaban en el sentido de Montería-Planeta Rica una motocicleta de placas MJG-79C conducida por el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, mientras que la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto estaba sobre dicho automotor en calidad de pasajera. Del mismo modo, se acreditó en el mismo informe que, detrás de la referida motocicleta, se transportaba el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo en una camioneta de placa QEF-270.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119 y, el Informe de Formato FPJ-11 de fecha 4 de marzo de 2019 se logró comprobar que, en la vía que conduce de Montería-Planeta Rica el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placas MJG-79C por el carril derecho, en una vía plana, en buenas condiciones y buena iluminación, realizó un giro intempestivo al lado izquierdo, sin embargo, se pone en duda que el conductor de la camioneta no estuviese pendiente de la vía, debido a que, conservaba una distancia de 20 metros con la motocicleta, tal como se observa en el croquis con la demarcación en el suelo con ocasión al frenado en seco, así mismo, según se desprendió en los interrogatorios, iba a una velocidad de 70 y 80 kilómetros por hora. En consecuencia, el responsable del daño es el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, conductor de la motocicleta donde se transportaba la demandante, Mayra Alejandra Contreras Barreto.

Con las historias clínicas de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto se logró comprobar que sufrió múltiples lesiones con ocasión al accidente de fecha 21 de febrero de 2016, tales como: *i)* Fractura desplazada y cabalgada del tercio medio de la clavícula, *ii)* Fractura desplazada del tercio medio de la tibia, *iii)* Fractura desplazada y cabalgada del tercio inferior del peroné, *iv)* Fractura bimaleolar del tobillo sin desplazamiento significativo, por consiguiente fue sometida a varios procedimientos quirúrgicos con la finalidad de recuperar su estado de salud.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores Mayra Alejandra Contreras Barreto, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto se logró comprobar el parentesco que tenían entre sí, consistente en hermanos (segundo grado de consanguinidad en línea colateral), así mismo, se logró probar que, los señores Inés De Jesús Barreto Pérez y Elquin Pastor Contreras Rivero, son los padres biológicos de la accionante, ostentando, por lo tanto, primer grado de consanguinidad en línea recta ascendiente.

Con el certificado expedido por el doctor Milton Miguel Méndez Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía 78.755.067 y T.P. No. 88723-T, junto con lo manifestado por la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, y sus padres Inés De Jesús Barreto Pérez y Elquin Pastor Contreras Rivero, se logró comprobar que, para la fecha del siniestro percibía ingresos de $ 650.000,oo mensuales, de los cuales, $ 400.000,oo los percibía vendiendo accesorios en su lugar de estudios, CENSA y $ 250.000,oo los percibía trabajando en una casa de familia los fines de semana como empleada doméstica en la que le correspondía realizar aseo y cuidar a un bebé.

Con la consulta del RUNT del señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo tenía las aptitudes para manejar la motocicleta de placas MJG-79C, debido a que, puede conducir vehículos dentro de las categorías C1, A2, B1, siendo la A2 la permitida para conducir *"motocicletas y mototriciclo de cualquier cilindraje"* observándose que, de fecha de expedición ostenta la del 23 de agosto de 2011 y fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022, por lo tanto, la licencia se encontraba vigente en la fecha de los hechos.

Con el contrato de compraventa con fecha de presentación personal de fecha 7 de enero de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Valencia (Córdoba), y junto a los interrogatorios elaborados a los demandados, los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo, se logró comprobar que, efectivamente, la camioneta de placas QEF-270 fue vendida por la señora Dilia Rosa Lora De Cogollo al señor Jaime Arturo Tobías Cogollo, por lo tanto este último ejercía el derecho de posesión de esta en la forma prevista por el artículo 762 y siguientes del Código Civil, en consecuencia, la señora Dilia Rosa Lora De Cogollo sí carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, pues la Sentencia SC4750 de 2018 señala que es civilmente responsable el propietario de la cosa inanimada, como son los automotores, sin embargo, si se demuestra que transfirió el derecho de dominio o, esta le fue arrebatada, podrá eximirse de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se puede concluir, sin lugar a dudas, que no se reúnen los presupuestos para configurarse la responsabilidad civil extracontractual objetiva, debido a que no se demostró el nexo de causalidad.

d). Decisión.

Teniendo en cuenta las conclusiones, el Despacho revocará la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) y no se condenará en costas a la parte demandante por encontrarse bajo el rigor del amparo de pobreza según lo dispone el ordinal 6º del auto fechado 7 de diciembre de 2018 del *A-quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Sentencia calendada 1º de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, declarar probada la excepción de mérito denominada inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f55370d8ba5a036e30f6453cf0df124a01379b55daf2433c2041ba91ee5895**
Documento generado en 06/05/2024 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica